



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400302020210055401

Decide el Despacho el recurso de apelación propuesto por la demandante frente al auto adiado el 29 de julio de 2022¹.

AUTO APELADO

El Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, negó el mandamiento de pago, en atención a que las pretensiones señaladas en la demanda no son pasibles de conseguir por la vía ejecutiva deprecada.

EL RECURSO

La parte demandante, manifestó en síntesis que, los documentos aportados para su cobro comportan un título complejo el cual contiene los requisitos referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en ellos se contiene la obligación por parte de la propiedad horizontal de la entrega del parqueadero correspondiente al apartamento 1502.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de estirpe puramente formal.

2.- Ahora bien, este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible. Presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal

¹ C-1 PRINCIPAL/ 001Expediente/folio 314



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

3.- Frente a la obligación de hacer, que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra esta judicatura que no se encuentra condensada en los documentos aportados como puntal de cobro coercitivo, pues si bien se puede observar que el litigio apunta al dominio, goce y usufructo de un parqueadero, dicho problema jurídico no es pasible de solucionarse por vía del proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que no existe prueba mediante la cual la copropiedad se comprometió a la entrega del parqueadero para el uso exclusivo del apartamento del demandante y aun sí existiese dicho documento tendría que entrarse a determinar la propiedad del mismo, si está registrado ante instrumentos públicos y una serie de circunstancias que no serían pasibles de entrar a determinar por vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer.

Conforme a lo anterior, para esta judicatura al igual que para el Juzgado de primera instancia, el conflicto aquí suscitado debe ventilarse por otras vías procesales, a través del procedimiento verbal o por intermedio de la resolución de conflictos entre copropietarios y la administración del edificio, comprendido en el numeral 4º del artículo 17 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase este expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**